

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
SECCIÓN: Diputados
NO. OFICIO: MMRL/0403/2022
ASUNTO: Presentación de iniciativa.

99

Mexicali, B.C., a 13 de enero de 2022.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-



La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar:

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 27 BIS, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con el objeto de clarificar el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Iniciativa, que solicito sea incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, y sea remitida a la comisión dictaminadora competente, para el análisis respectivo.

ATENTAMENTE


DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO

 Diputada de la XXIV Legislatura
Constitucional del Estado


PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

D **13 ENE 2022** **O**
ESPACHADO
DIP. MARIA MONSERRAT RODRIGUEZ LORENZO
COMISIÓN DE SALUD

Anexo: Iniciativa original en 6 fojas.
C.c.p. Archivo/MRG



**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 27 BIS, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de clarificar el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Acorde al artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Congreso del Estado estará integrado por Diputados que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal.

Instituyéndose en el artículo 15 de la citada norma constitucional, las bases que el Instituto Estatal Electoral (IEE) debe aplicar para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político, y con base al principio de reserva de ley, se remite al procedimiento que la Ley de la materia establezca.



En ese tenor, los artículos 22 al 27 Bis de la Ley Electoral del Estado, regulan el procedimiento a seguir para la asignación de los ocho diputaciones por aludido principio, precisando el último de los numerales citados que el Consejo General del IEE integrará un sistema de listas, una para mujeres y otra para hombres respecto a las candidatas y candidatos con derecho (remitiendo la norma a los artículos anteriores) y que la asignación de se hará de manera alternada garantizando en todo momento la paridad de género.

Numeral último que en el pasado proceso electoral originó confusión en distintos actores políticos, impugnándose ante los tribunales electorales, la interpretación del IEE al momento de realizar la distribución de escaños, al reclamarse que la intercalación debía iniciar siempre con el género femenino, con independencia de la votación.

Al respecto debe indicarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de inconstitucionalidad 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020, sostuvo que el artículo 27 de la Ley Electoral hace referencia a las reglas para que el Consejo General elabore, dentro del proceso de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, una lista de orden descendente de cada partido político con los candidatos que no hayan obtenido la constancia de mayoría, de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo.

Precisando además, que el artículo 27 BIS de la Ley Electoral hace referencia a que el Consejo General elaborará un sistema de listas, una de mujeres y una de hombres, para asignar alternadamente las candidaturas a ocupar un puesto por representación proporcional, garantizando en todo momento la paridad de género.

Concatenado con lo anterior, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver las impugnaciones contenidas en el SG-JDC-825/2021 y acumulados, preciso lo siguiente:



"Por las razones expuestas en los apartados que anteceden es que tampoco pueden prosperar los argumentos de la aquí demandante, ya que el hecho de que estime que el porcentaje de votación por partido no debió ser la razón por la cual el Instituto Estatal Electoral de Baja California le dio preferencia al candidato varón del Partido revolucionario Institucional o que su candidatura resultó la más competitiva, no son suficientes para dejar de lado la libertad configurativa del legislador ejercida en el artículo 27 BIS de la Ley Electoral respecto a elaborar un sistema de listas, una de mujeres y una de hombres, para asignar alternadamente las candidaturas a ocupar un puesto por representación proporcional, garantizando en todo momento la paridad de género.

De igual manera, en el caso concreto, no se puede acoger su solicitud de que la diputación que correspondió al PRI deba entregarse necesariamente a su candidatura, por el hecho de ser mujer.

Lo anterior, toda vez que el principio de paridad no es absoluto, sino que debe ser acorde al resto de los principios constitucionales aplicables, entre ellos el respeto al sufragio emitido por la ciudadanía en la entidad."

En base a lo anterior, es que propongo reformar el artículo 27 Bis de la Ley Electoral local, a fin de clarificar la norma y evitar la judicialización de este tipo de asunto, ante la duda en la aplicación de dicho numeral, en el proceso de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En efecto se propone adicionar un segundo párrafo para establecer que la primera asignación, según el partido político de que se trate, iniciará con el género femenino o masculino con mayor porcentaje de votación válida en el distrito.

Si bien, existen las interpretaciones tanto de la Suprema Corte, como del Tribunal Electoral, se considera que en base a los principios de certeza y legalidad electoral que rigen la función pública electoral, en términos del artículo 41 y 116 fracción IV de la Constitución federal, la legislatura debe proceder a clarificar la norma

Respecto al principio de certeza, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 144/2005, titulada "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES



DE SU EJERCICIO”, indica que dicho principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Y que el principio de legalidad, significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En merito de lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 27 BIS, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 27 Bis, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 27 BIS.- El Consejo General integrará un sistema de listas, una para mujeres y otra para hombres respecto a las candidatas y candidatos que se encuentren en el supuesto del artículo anterior. La asignación de diputaciones por **el principio de representación proporcional** se hará de manera alternada garantizando en todo momento la paridad de género.

La primera asignación, según el partido político de que se trate, iniciará con el género femenino o masculino con mayor porcentaje de votación válida en el distrito, a que se refiere el artículo anterior.



Artículo Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a -- de ---- de 2022.

Suscribe

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO

Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado, integrante del
Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario

Se anexa comparativo de reforma.



COMPARATIVO DE REFORMA:

Artículo Único.- Se reforman el artículo 27 Bis, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:	
Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 27 BIS.- El Consejo General integrará un sistema de listas, una para mujeres y otra para hombres respecto a las candidatas y candidatos que se encuentren en el supuesto del artículo anterior. La asignación de diputaciones por este principio se hará de manera alternada garantizando en todo momento la paridad de género.	Artículo 27 BIS.- El Consejo General integrará un sistema de listas, una para mujeres y otra para hombres respecto a las candidatas y candidatos que se encuentren en el supuesto del artículo anterior. La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se hará de manera alternada garantizando en todo momento la paridad de género. La primera asignación, según el partido político de que se trate, iniciará con el género femenino o masculino con mayor porcentaje de votación válida en el distrito, a que se refiere el artículo anterior.
Artículo Transitorio	
Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.	